**ACUERDO N.° E-0732-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día diecisiete de mayo de este año, el señor xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 633.90) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0409-2023-CAU de fecha veintinueve de mayo de este año, se requirió a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día uno de junio de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día catorce del mismo mes y año.

El día catorce de junio del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0325-CAU-23 de fecha catorce de junio de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0500-2023-CAU de fecha veintiuno de junio del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada. Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiséis de junio de este año, por lo que el plazo para pronunciarse venció el día veintidós de julio del mismo año.

El día veinticuatro de julio de este año, la empresa distribuidora indicó que mantenía los argumentos y pruebas remitidos con anterioridad. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veinticinco de agosto de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0215-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la condición en el suministro:

[…]

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por DEUSEM, el 2 de mayo de 2023, se externan las siguientes valoraciones:

* En la fotografía n.° 4 se muestra la lectura de voltaje (249.8 VAC) tomada en las borneras del equipo medidor del lado de la fuente, al momento de realizar la inspección técnica, por lo tanto, el equipo medidor se encontró funcionando correctamente y registrado los consumos totales demandados en el inmueble.

Al respecto es preciso hacer mención que no efectuaron medición de corrientes en ambas fases de la acometida en esta misma condición, por lo anterior no se tiene certeza de si existían o no corrientes demandas en ambas fases, con las cuales constatar una posible interrupción en el flujo de dichas corrientes debido a una supuesta condición irregular en la acometida del servicio eléctrico.

* El personal de DEUSEM retiró fase B del lado de la carga y realizó lectura de intensidad de corriente en la fase A (mostrado en la fotografía n.° 5). Mediante dicha medición la distribuidora pretende demostrar que existía una alteración en la acometida del servicio.

No obstante, al momento de la toma de lectura en mención por parte de DEUSEM, la condición inicialmente encontrada ya se había modificado.

Al respecto, es de señalar que la medición de corriente instantánea tomada por el personal de la empresa distribuidora en la fase A se destaca el hecho que, al observar de cerca la pantalla digital del amperímetro, el gráfico de barras analógico del instrumento registró un valor menor a la corriente que muestran los display de 7 segmentos, siendo que de conformidad al manual del fabricante del amperímetro, (AEMC modelo 514), la escala digital presenta una velocidad de muestreo de 2 muestras/segundo, mientras que para la escala analógica es de 20 muestras/segundo, por lo que se determinó que la incongruencia se debe a que el personal de la empresa distribuidora no esperó a que la escala digital se estabilizara y obtener una lectura confiable coherente con la analógica, lo que constituye un indicador de la poca precisión por parte de la sociedad DEUSEM en el proceso de toma de la medición instantánea.

Aunado a lo anterior, la corriente mostrada por DEUSEM como resultado de la medición realizada en la fase B del lado de la fuente del servicio bajo análisis por un valor de 9.69 amperios se encontraba congelada en el amperímetro de gancho (opción HOLD activada), tal y como se observa en la imagen n.° 1.

Por lo anterior no se tiene certeza que dicha corriente sea real y representativa de la demanda de corriente al momento de su registro.

xxx

* DEUSEM hace referencia en el informe presentado al CAU que, en el conductor de la fase B de la fuente, estaba cortada y simulando estar conectado, lo que según su posición impedía una referencia de tensión eficaz al medidor, presentando como prueba la fotografía n.° 6. Sin embargo, no presentó ninguna prueba contundente donde se pueda apreciar dicha aseveración, ya que no existe ninguna evidencia de la trayectoria del cable desde la bornera del equipo medidor de la fase B y dicha conexión mostrada.
* Así mismo, debe destacarse que no se realizó lectura de tensión por parte del personal de la distribuidora en las borneras del medidor en el lado de la fuente y posterior al retiro del conductor correspondiente a la fase “B” en el lado de la carga (ver fotografía # 5), con la cual se pudiera determinar de forma clara y contunde la ausencia de voltaje en una fase, y que esta acción impidiera el correcto registro del equipo medidor.

Es de señalar que, el actuar de la empresa distribuidora durante la realización de la inspección técnica en la cual se detecta una presunta condición irregular, debe ir enfocado en obtener y recabar la mayor cantidad de evidencias posibles que le permita fundamentar técnicamente el cobro relacionado a una energía consumida y no registrada apegado a una situación y dato real.

En ese orden, la tarea de la sociedad DEUSEM durante la inspección es la de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 7 de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023 y lo establecido en el procedimiento contenido en el acuerdo 283-E-2011, en los cuales se establece que la distribuidora siendo la parte acusadora tiene que recabar las suficientes pruebas para sustentar el cobro que pretende efectuar al suministro del usuario final. Por tanto, el momento idóneo que tiene la distribuidora para recabar todas las pruebas es cuando se realiza dicho hallazgo, y así poder fundamentar técnicamente una condición irregular en un suministro.

En virtud de lo anterior, se determina con base en el análisis realizado y a la información a la que el CAU tuvo acceso, que la sociedad DEUSEM no sustentó debidamente las evidencias de la condición encontrada en el servicio eléctrico identificado con el NIC xxx, es decir, las pruebas aportadas no son aceptables para poder determinar de forma contundente una alteración en la fase B a nivel de acometida del servicio eléctrico con el fin de que no se registrara la totalidad de la energía que fue consumida en el inmueble del denunciante; por tanto, el cobro en concepto de una energía no registrada no es procedente. […]

Análisis de los argumentos del usuario

Como se indicó previamente, el denunciante al momento de interponer su reclamo presentó una serie de argumentos con el fin de justificar su inconformidad referente al cobro de ENR facturado por la distribuidora, los cuales se exponen a continuación:

**Argumento del denunciante:**

“”[…]

Ponen (sic) aires acondicionados que están dañados

[…] “”

**Análisis del CAU:**

Es de señalar que, el usuario manifiesta que los equipos de aire acondicionado ya estaban dañados cuando personal técnico de DEUSEM encontró la condición irregular. Es de hacer mención que, durante la inspección técnica realizada por el CAU dichos equipos eran de una potencia de 1,256 Watt de A.A. del cuarto 1 y una potencia de 1,160 Watt del equipo de A.A. instalado en el cuarto 2, ambos para un nivel de tensión de 240 VAC según datos de placa, así como también dichos equipos al tratar de ser activados durante la inspección técnica realizada por personal del CAU utilizando el botón de servicio estos no encendieron, lo cual concuerda con lo mencionado por el usuario.

Es preciso indicar que de la información provista por las partes al momento de elaborar el presente informe técnico; no se presentaron ante esta Superintendencia pruebas con las cuales estimar a partir de que fecha estos equipos ya no están en funcionamiento, sin embargo, al verificar el histórico de consumo mostrado en la gráfica n.° 1 no se observa registro de altos consumos derivados del uso de equipos de aire acondicionado en el inmueble.

Con base en lo anterior, y la deficiente evidencia provista por DEUSEM respecto a la existencia de una condición irregular con el fin de consumir más energía que la registrada por dicho equipo, se determina que no es posible establecer que en el suministro con NIC xxx existió una condición irregular en la que se tuvo como objeto impedir el registro total de la energía demanda en el inmueble.

Dictamen

“[…]

* 1. El CAU determina que las pruebas presentadas por la sociedad DEUSEM S.A. de C. V., no son aceptables, ya que con estas no demostró de forma clara y contundente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx que haya afectado el correcto registro de la energía que se consumió en el citado inmueble.
	2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, la cantidad de seiscientos treinta y tres 90/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 633.90) IVA incluido, en concepto de energía consumida y no registrada por la cantidad de 2,213 kWh, en el suministro identificado con el NIC xxx, es improcedente, y por tanto debe anularse.
	3. En vista que el señor xxx no ha cancelado el monto facturado en el suministro identificado con el NIC xxx, DEUSEM deberá anular el documento de cobro. […]”
	4. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0500-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0215-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado notificado a las partes el día treinta y uno de agosto del presente año, por lo que el plazo finalizó el día catorce de septiembre del mismo año.

El día doce de septiembre de este año, la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas remitidos con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora DEUSEM, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0215-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por DEUSEM, el 2 de mayo de 2023, se externan las siguientes valoraciones:

* En la fotografía n.° 4 se muestra la lectura de voltaje (249.8 VAC) tomada en las borneras del equipo medidor del lado de la fuente, al momento de realizar la inspección técnica, por lo tanto, el equipo medidor se encontró funcionando correctamente y registrado los consumos totales demandados en el inmueble.

Al respecto es preciso hacer mención que no efectuaron medición de corrientes en ambas fases de la acometida en esta misma condición, por lo anterior no se tiene certeza de si existían o no corrientes demandas en ambas fases, con las cuales constatar una posible interrupción en el flujo de dichas corrientes debido a una supuesta condición irregular en la acometida del servicio eléctrico.

* El personal de DEUSEM retiró fase B del lado de la carga y realizó lectura de intensidad de corriente en la fase A (mostrado en la fotografía n.° 5). Mediante dicha medición la distribuidora pretende demostrar que existía una alteración en la acometida del servicio.

No obstante, al momento de la toma de lectura en mención por parte de DEUSEM, la condición inicialmente encontrada ya se había modificado.

Al respecto, es de señalar que la medición de corriente instantánea tomada por el personal de la empresa distribuidora en la fase A se destaca el hecho que, al observar de cerca la pantalla digital del amperímetro, el gráfico de barras analógico del instrumento registró un valor menor a la corriente que muestran los display de 7 segmentos, siendo que de conformidad al manual del fabricante del amperímetro, (AEMC modelo 514), la escala digital presenta una velocidad de muestreo de 2 muestras/segundo, mientras que para la escala analógica es de 20 muestras/segundo, por lo que se determinó que la incongruencia se debe a que el personal de la empresa distribuidora no esperó a que la escala digital se estabilizara y obtener una lectura confiable coherente con la analógica, lo que constituye un indicador de la poca precisión por parte de la sociedad DEUSEM en el proceso de toma de la medición instantánea.

Aunado a lo anterior, la corriente mostrada por DEUSEM como resultado de la medición realizada en la fase B del lado de la fuente del servicio bajo análisis por un valor de 9.69 amperios se encontraba congelada en el amperímetro de gancho (opción HOLD activada), tal y como se observa en la imagen n.° 1.

Por lo anterior no se tiene certeza que dicha corriente sea real y representativa de la demanda de corriente al momento de su registro (…)

* DEUSEM hace referencia en el informe presentado al CAU que, en el conductor de la fase B de la fuente, estaba cortada y simulando estar conectado, lo que según su posición impedía una referencia de tensión eficaz al medidor, presentando como prueba la fotografía n.° 6. Sin embargo, no presentó ninguna prueba contundente donde se pueda apreciar dicha aseveración, ya que no existe ninguna evidencia de la trayectoria del cable desde la bornera del equipo medidor de la fase B y dicha conexión mostrada.
* Así mismo, debe destacarse que no se realizó lectura de tensión por parte del personal de la distribuidora en las borneras del medidor en el lado de la fuente y posterior al retiro del conductor correspondiente a la fase “B” en el lado de la carga (ver fotografía # 5), con la cual se pudiera determinar de forma clara y contunde la ausencia de voltaje en una fase, y que esta acción impidiera el correcto registro del equipo medidor. (…)

En virtud de lo anterior, se determina con base en el análisis realizado y a la información a la que el CAU tuvo acceso, que la sociedad DEUSEM no sustentó debidamente las evidencias de la condición encontrada en el servicio eléctrico identificado con el NIC xxx, es decir, las pruebas aportadas no son aceptables para poder determinar de forma contundente una alteración en la fase B a nivel de acometida del servicio eléctrico con el fin de que no se registrara la totalidad de la energía que fue consumida en el inmueble del denunciante; por tanto, el cobro en concepto de una energía no registrada no es procedente. […]”

En cuanto a los argumentos del señor xxx, el CAU indicó lo siguiente:

Es de señalar que, el usuario manifiesta que los equipos de aire acondicionado ya estaban dañados cuando personal técnico de DEUSEM encontró la condición irregular. Es de hacer mención que, durante la inspección técnica realizada por el CAU dichos equipos eran de una potencia de 1,256 Watt de A.A. del cuarto 1 y una potencia de 1,160 Watt del equipo de A.A. instalado en el cuarto 2, ambos para un nivel de tensión de 240 VAC según datos de placa, así como también dichos equipos al tratar de ser activados durante la inspección técnica realizada por personal del CAU utilizando el botón de servicio estos no encendieron, lo cual concuerda con lo mencionado por el usuario (...)

Es preciso indicar que de la información provista por las partes al momento de elaborar el presente informe técnico; no se presentaron ante esta Superintendencia pruebas con las cuales estimar a partir de que fecha estos equipos ya no están en funcionamiento, sin embargo, al verificar el histórico de consumo mostrado en la gráfica n.° 1 no se observa registro de altos consumos derivados del uso de equipos de aire acondicionado en el inmueble.

Con base en lo anterior, y la deficiente evidencia provista por DEUSEM respecto a la existencia de una condición irregular con el fin de consumir más energía que la registrada por dicho equipo, se determina que no es posible establecer que en el suministro con NIC xxx existió una condición irregular en la que se tuvo como objeto impedir el registro total de la energía demanda en el inmueble.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0215-CAU-23 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible al usuario, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 633.90) IVA incluido.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
	+ Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. argumentó la existencia de una alteración de la acometida eléctrica, afectando el registro de energía; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas técnicas fehacientes que pudieran demostrar que dicha situación generó un consumo de energía que no fue registrado, como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.° IT-0215-CAU-23 que no existió una condición irregular en el suministro y por tanto, de acuerdo con los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2023, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0215-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC xxx no se comprobó una condición irregular atribuible al usuario.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 633.90) IVA incluido, que la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0215-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. al señor xxx por la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES 90/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 633.90) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.

Dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, la distribuidora deberá remitir la documentación por medio de la cual se compruebe el cumplimiento a lo establecido en este acuerdo.

1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente